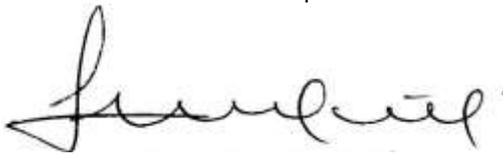


INFORME SECRETARIAL. Popayán, Cinco (05) de Septiembre de dos mil Veintitrés (2023). Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso, con memorial pendiente por resolver. Sírvase proveer.



**LINA MARCELA ISAZA ARIAS
SECRETARIA**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN – CAUCA**

AUTO DE SUSTANCIACION No. 664

Popayán, Cinco (05) de Septiembre de dos mil Veintitrés (2023).

En vista del informe que antecede, obra memorial mediante el cual Colpensiones amplía la respuesta al requerimiento realizado por el Despacho allegando resolución de pago y documentos relacionados.

Teniendo en cuenta lo anterior, se ordenará poner en conocimiento la nueva documentación allegada y requerir a la apoderada de la parte ejecutante con el fin de que en el término de quince días informe al Despacho, si la entidad demandada canceló lo reconocido en la sentencia, so pena de terminar por pago total de la obligación.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

RESUELVE

PRIMERO: PONER en conocimiento de la parte ejecutante los nuevos documentos allegados por Colpensiones y requerirla con el fin de que, en el término de 15 días, informe al Despacho si la entidad demandada canceló lo reconocido en la sentencia e incluyo en nómina al ejecutante, so pena de terminar por pago total de la obligación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

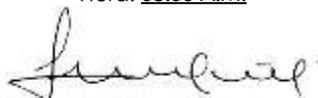
RAD: E – 2011-00041-00
DTE: ERMINUL TEMISTOCLES - BASTIDAS PRADO
DDO: COLPENSIONES

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
No.065

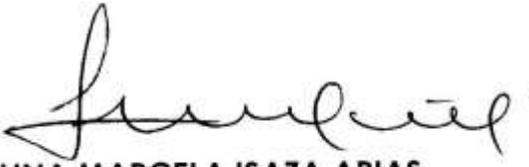
De hoy 06 de septiembre de
2023

Hora: 08:00 A.M.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Popayán, Cinco (05) de Septiembre del año dos mil Veintitrés (2023). Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso, con memoriales pendientes por resolver. Sírvese proveer.


LINA MARCELA ISAZA ARIAS
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN – CAUCA

Popayán, Cinco (05) de Septiembre del año dos mil Veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 663

En vista del informe secretarial que antecede, se observa que mediante auto No. 282 del 28 de abril de 2023, el Despacho Anexo al expediente el memorial allegado por el JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARMENIA, mediante el cual informa que se tomó nota de la medida cautelar comunicada por el Juzgado y se Puso en conocimiento de la parte ejecutante lo allegado por el Juzgado en mención.

No obstante, lo anterior, se evidencia que en el presente caso no resultaba procedente proferir dicho auto, Por lo tanto, haciendo uso del Artículo 132 del CGP, se procederá a dejar sin efectos jurídicos, el auto sustanciación No. 282 del 28 de abril de 2023, y las actuaciones jurídicas que de él dependan.

En argumento de lo anterior, la H. Corte Constitucional, respecto a los errores cometidos por la autoridad judicial, en desarrollo de sus funciones judiciales y jurisdiccionales, ha señalado que una de las figuras jurídicas con la cual se puede superar ese impase, a menos que exista otra procesalmente viable y preceptuada por el legislador, es a través de la teoría del antiprocesalismo, expuesta desde el 28 de junio de 1979 por la H. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. Al respecto se ha dicho que:

“Efectivamente, a la base de la sentencia de la Corte Suprema se edifica la tesis de que un juez puede corregir sus yerros y por ende puede separarse de los autos que considere ilegales profiriendo la resolución que se ajuste a derecho, tesis que también podría tener acogida en esta sede frente a algunos autos interlocutorios de clara ilegalidad en el transcurso de un proceso”¹.

¹ Sentencia T- 519 del 19 de mayo de 2005 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

Así mismo, la Suprema Autoridad de la Jurisdicción Constitucional en Sentencia T-1274 del 2005, ha reiterado que en principio no es posible procesalmente que el juez de conocimiento pueda de oficio dejar sin efectos una decisión judicial por el proferida, a menos que se trate de una actuación que se encuentre inmersa en causal alguna de nulidad insanable que resulte necesaria decretarla. Sin embargo, tratándose de un error que deba conjurarse y que no sea posible revertir bajo ninguna figura jurídica contemplada en el estatuto adjetivo, estando en firme la providencia estudiada, es dable acudir a la teoría del antiprocesalismo bajo criterios razonables y motivados por el administrador de justicia.

Al unísono se ha manifestado que:

“Del mismo modo, como atrás se anticipó, la imposibilidad de modificar lo decidido a través de autos interlocutorios se explica también por el carácter vinculante de las providencias judiciales, el cual se proyecta entre las partes pero también respecto del juez que las profiere. En relación con este punto la jurisprudencia explicó: “El carácter vinculante de las decisiones judiciales contribuye a la eficacia del ordenamiento jurídico. (...).”

*Cabe reseñar que el carácter vinculante no sólo se predica de las sentencias y de las providencias que ponen fin a una controversia, **sino también de las decisiones judiciales, en general**, una vez cobran ejecutoria. El alcance de este carácter, sin embargo, no es el de excluir la posibilidad de que las providencias puedan ser controvertidas y modificadas a través del ejercicio de los medios de impugnación que se han previsto en el ordenamiento jurídico, entre los cuales se encuentran los recursos y las nulidades que pueden ser declaradas de oficio o a petición de parte. (...).*

Sin embargo, no desconoce la Corte que, tal como se argumentó por la autoridad judicial accionada, respecto de la regla procesal de la irrevocabilidad de los autos, la Corte Suprema de Justicia ha establecido por vía jurisprudencial una excepción fundada en que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez . <antiprocesalismo>”.

Aunado a lo anterior, en sentencia del 19 de abril de 2012 de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Magistrado Ponente Ariel Salazar Ramírez, Expediente 20001 -31 -10-001 -2006-00243-01.

“En efecto, ante el develamiento de un error procesal de dimensiones protuberantes que impida continuar el trámite respectivo sin la enmienda a que haya lugar, pueden presentarse dos situaciones: que el yerro sea constitutivo de una causal de nulidad que afecte el proceso “en todo o en parte”, tal como lo previene ab intitio el artículo [140](#) de la ley adjetiva; o que sin estar taxativamente previsto como nulidad, sea de tal magnitud que deba ser corregido por el juez para, en su reemplazo, proferirla resolución que se ajuste a derecho.

El último evento permite la revocatoria de los autos ilegales en el marco de la teoría del “antiprocesalismo”, la cual tiene aplicación

cuando el acto que se considera no ajustado a derecho no alcanza a ser catalogado como nulidad y tan solo afecta la providencia que ha de declararse sin valor ni efecto”.

De lo expuesto se tiene entonces que acudir a la teoría del antiprocesalismo para revertir los efectos jurídicos contemplados en el auto de sustanciación No. 282 del 28 de abril de 2023, y las actuaciones jurídicas que de él dependan, como quiera que esa providencia se encuentra ejecutoriada, y no existe causal de nulidad alguna que eventualmente pudiera ser alegada por la parte interesada o que de oficio permitiera superar la decisión en cuestión, de conformidad con lo señalado en el artículo 133 del C.G.P.

Atendiendo lo anterior, se procederá a estudiar nuevamente el asunto de la referencia para decidir lo que en derecho corresponda.

Se tiene entonces que el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Armenia, mediante oficio No. 343 de 14 de abril de 2023, comunica a este Despacho que en cumplimiento de lo ordenado en el auto del veintinueve (29) de marzo de 2023 dentro del proceso en el que actúa como parte demandante LINA MARCELA DIAZ PALACIO C.C. 1.098.307.656 y demandado HEALTHFOOD S.A. EN LIQUIDACION NIT. 830.091.382-9, se resolvió: *“TERCERO: Decretar las siguientes medidas cautelares: (...) - El embargo y secuestro de los remanentes y de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar a favor de la entidad aquí demandada, dentro de los procesos que cursan en los siguientes despachos judiciales, entre los cuales se encuentra este Juzgado.*

De otra parte, teniendo en cuenta que el apoderado de la parte ejecutante solicita medidas cautelares y como quiera que prestó el juramento de rigor, el Despacho procederá a decretar las medidas cautelares solicitadas, consistentes en el embargo y secuestro de remanentes que se llegaren a desembargar dentro de los siguientes procesos:

| Radicado del proceso | Juzgado y Correo Electrónico |
|--------------------------------|---|
| 63001-31-05-004-2019- 00199-00 | 4 Laboral del circuito de Armenia j04lctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co |
| 76001310500120180044800 | 1 Laboral del Circuito de Cali j01lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co |
| 63001310300220190016200 | JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO DE ARMENIA j02cctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co |
| 50001310500220170033400 | JUZGADO 2 LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO lab02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co |
| 17001410500120180074300 | JUZGADO 1 PEQUEÑAS CAUSAS DE MANIZALES pclmpal01ma@cendoj.ramajudicial.gov.co |
| 11001400306920190149400 | JUZGADO 69 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co |
| 11001400303620200007900 | JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. cmpl07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co |
| 11001400301920190008500 | JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. cmpl20bt@cendoj.ramajudicial.gov.co |
| 11001400302520200016100 | JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. cmpl25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co |
| 11001400300620190050600 | JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. |

Ejecutivo
 Demandante: **JIMENA ROCIO CHAUX ROJAS**
 Demandado: **HEALTHFOOD S.A.**
 Radicación: **2019-00271-00**

| | |
|-------------------------|--|
| | cmpl20bt@cendoj.ramajudicial.gov.co |
| 11001400300720190015300 | JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. cmpl15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co |
| 11001400300720200009900 | JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co |
| 11001310502520210026500 | JUZGADO 25 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. jlato25@cendoj.ramajudicial.gov.co |
| 11001310304620200023300 | JUZGADO 46 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co |
| 11001310300820190083100 | JUZGADO 8 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co |
| 11001310304620200023300 | JUZGADO 46 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co |
| 11001310301820190029000 | JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. ccto01bt@cendoj.ramajudicial.gov.co |
| 11001310300220190024100 | JUZGADO 3 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co |
| 11001310300920180053800 | JUZGADO 9 CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTA. |

Medida que debe limitarse hasta por la suma de DIECIOCHO MILLONES DE PESOS MCTE (\$ 18.000.000)

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS JURIDICOS, el auto sustanciación No. 282 del 28 de abril de 2023, y las actuaciones jurídicas que de él dependan, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Tomar atenta nota de la medida cautelar comunicada por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Armenia.

TERCERO: Comuníquese al Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Armenia, la decisión contenida en la presente providencia.

CUARTO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los remanentes que se llegaren a desembargar dentro los procesos que cursan en los siguientes despachos judiciales.

| Radicado del proceso | Juzgado y Correo Electrónico |
|--------------------------------|---|
| 63001-31-05-004-2019- 00199-00 | 4 Laboral del circuito de Armenia j04lctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co |
| 76001310500120180044800 | 1 Laboral del Circuito de Cali j01lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co |
| 63001310300220190016200 | JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO DE ARMENIA j02cctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co |
| 50001310500220170033400 | JUZGADO 2 LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO lab02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co |
| 17001410500120180074300 | JUZGADO 1 PEQUEÑAS CAUSAS DE MANIZALES pclmpal01ma@cendoj.ramajudicial.gov.co |
| 11001400306920190149400 | JUZGADO 69 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co |
| 11001400303620200007900 | JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. cmpl07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co |
| 11001400301920190008500 | JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. |

Ejecutivo
Demandante: **JIMENA ROCIO CHAUX ROJAS**
Demandado: **HEALTHFOOD S.A.**
Radicación: **2019-00271-00**

| | |
|-------------------------|--|
| | cmpl20bt@cendoj.ramajudicial.gov.co |
| 11001400302520200016100 | JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. cmpl25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co |
| 11001400300620190050600 | JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. cmpl20bt@cendoj.ramajudicial.gov.co |
| 11001400300720190015300 | JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. cmpl15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co |
| 11001400300720200009900 | JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co |
| 11001310502520210026500 | JUZGADO 25 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. jlato25@cendoj.ramajudicial.gov.co |
| 11001310304620200023300 | JUZGADO 46 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co |
| 11001310300820190083100 | JUZGADO 8 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co |
| 11001310304620200023300 | JUZGADO 46 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co |
| 11001310301820190029000 | JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. ccto01bt@cendoj.ramajudicial.gov.co |
| 11001310300220190024100 | JUZGADO 3 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co |
| 11001310300920180053800 | JUZGADO 9 CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTA. |

medida que debe limitarse hasta por la suma DIECIOCHO MILLONES DE PESOS MCTE (\$ 18.000.000) y la consiguiente consignación en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho distinguida con el No.190012051001del Banco Agrario de Popayán.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez,


CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA
NOTIFICACION POR ESTADO No. 065
De hoy 06 de septiembre de 2023
Hora: 08:00 A.M.


LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

Lma

Ejecutivo
Demandante: **JIMENA ROCIO CHAUX ROJAS**
Demandado: **HEALTHFOOD S.A.**
Radicación: **2019-00271-00**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN - CAUCA**

Popayán, 06 de Septiembre de 2023

OFICIO No. 191

Señores:

4 LABORAL DEL CIRCUITO DE ARMENIA
j04lctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co
1 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
j01lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO DE ARMENIA
j02ccctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co
JUZGADO 2 LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
lab02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co
JUZGADO 1 PEQUEÑAS CAUSAS DE MANIZALES
pclmpal01ma@cendoj.ramajudicial.gov.co
JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
cmpl07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
cmpl20bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
cmpl25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
cmpl20bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
cmpl15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
JUZGADO 25 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
jlato25@cendoj.ramajudicial.gov.co
JUZGADO 46 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co
JUZGADO 8 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
JUZGADO 46 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co
JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
ccto01bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
JUZGADO 3 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co
JUZGADO 9 CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTA.

REF: EJECUTIVO LABORAL N° 2019-00271-00
EJECUTANTE: JIMENA ROCIO CHAUX ROJAS C.C. 34.557.090
EJECUTADO: HEALTHFOOD S.A. EN LIQUIDACION NIT. 830.091.382-9

Lma

Ejecutivo
Demandante: **JIMENA ROCIO CHAUX ROJAS**
Demandado: **HEALTHFOOD S.A.**
Radicación: **2019-00271-00**

Por auto de fecha 05 de Septiembre del año 2023, dictado dentro del proceso de la referencia, este Despacho **DECRETÓ EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de los remanentes que se llegaren a desembargar dentro los procesos que cursan en los siguientes despachos judiciales.

| Radicado del proceso | Juzgado y Correo Electrónico |
|--------------------------------|---|
| 63001-31-05-004-2019- 00199-00 | 4 Laboral del circuito de Armenia j04lctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co |
| 76001310500120180044800 | 1 Laboral del Circuito de Cali j01lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co |
| 63001310300220190016200 | JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO DE ARMENIA j02cctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co |
| 50001310500220170033400 | JUZGADO 2 LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO lab02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co |
| 17001410500120180074300 | JUZGADO 1 PEQUEÑAS CAUSAS DE MANIZALES pclmpal01ma@cendoj.ramajudicial.gov.co |
| 11001400306920190149400 | JUZGADO 69 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co |
| 11001400303620200007900 | JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. cmpl07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co |
| 11001400301920190008500 | JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. cmpl20bt@cendoj.ramajudicial.gov.co |
| 11001400302520200016100 | JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. cmpl25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co |
| 11001400300620190050600 | JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. cmpl20bt@cendoj.ramajudicial.gov.co |
| 11001400300720190015300 | JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. cmpl15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co |
| 11001400300720200009900 | JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co |
| 11001310502520210026500 | JUZGADO 25 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. jlato25@cendoj.ramajudicial.gov.co |
| 11001310304620200023300 | JUZGADO 46 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co |
| 11001310300820190083100 | JUZGADO 8 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co |
| 11001310304620200023300 | JUZGADO 46 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co |
| 11001310301820190029000 | JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. ccto01bt@cendoj.ramajudicial.gov.co |
| 11001310300220190024100 | JUZGADO 3 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co |
| 11001310300920180053800 | JUZGADO 9 CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTA. |

Medida que debe limitarse hasta por la suma de DIECIOCHO MILLONES DE PESOS MCTE (\$ 18.000.000).

En consecuencia solicito a usted ordenar a quien corresponda proceda decretar el embargo y depositarlos en la cuenta No. 190012051001 del Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán, cuenta del Banco Agrario de Colombia.

Lma

Ejecutivo
Demandante: **JIMENA ROCIO CHAUX ROJAS**
Demandado: **HEALTHFOOD S.A.**
Radicación: **2019-00271-00**

Sírvase proceder de conformidad.

Cordialmente,



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Popayán, Cinco (05) de Septiembre de dos mil Veintitrés (2023). Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial pendiente por resolver. Sírvase proveer.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN – CAUCA

Popayán, Cinco (05) de Septiembre de dos mil Veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1343

En vista del informe secretarial que antecede, se observa memorial mediante el cual el Dr. **JAIRO JOSE MUÑOZ ÑAÑEZ**, actuando en su condición de apoderado sustituto del Doctor **LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO** solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación para lo cual allega soporte de pago de costas.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que en este Despacho reposa el depósito judicial No. 469180000626680 por valor de \$130.000,00 en favor del ejecutante con el cual se cancela el total del crédito, se expedirá orden de pago a favor de la apoderada del demandante, Dra. VICTORIA HERNANDEZ MARTINEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 1.113.656.138 de Palmira- Valle, portadora de la T.P. 235.981 del C.S. de la J. quien cuenta con la facultad de recibir, según poder otorgado.

Aunado a lo anterior, y como quiera que con la entrega del depósito se cumple íntegramente la acreencia adeuda por Colpensiones, se ordenara terminar el presente proceso por pago total de la obligación de conformidad con lo dispuesto en el Art. 461 del CGP.

Por lo expuesto, El Juzgado Primero Municipal de pequeñas Causas Laborales de Popayán,

RESUELVE

PRIMERO: EXPEDIR ORDEN DE PAGO del depósito judicial No. 469180000626680 por valor de \$130.000,00, a favor de la apoderada de la demandante, Dra. VICTORIA HERNANDEZ MARTINEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 1.113.656.138 de Palmira- Valle, portadora de la T.P. 235.981 del C.S. de la J. quien cuenta con la facultad de recibir, según poder otorgado.

SEGUNDO: Dar por terminado el proceso de la referencia por pago total de la obligación.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia ARCHIVASE el expediente previo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,



CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
No. 065
De hoy 06 de septiembre de
2023
Hora: 08:00 A.M.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Popayán, Cinco (05) de Septiembre de Dos mil Veintitrés (2023). Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que se encuentra memorial pendiente por resolver. Sírvase proveer.



**LINA MARCELA ISAZA ARIAS
SECRETARIA**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN – CAUCA**

Popayán, Cinco (05) de Septiembre de Dos mil Veintitrés (2023).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 665

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se observa memorial mediante el cual el apoderado de la parte demandada Dr. VÍCTOR HUGO BECERRA HERMIDA, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.892.103 de Buga y portador de la T. P. No. 145.940 del C. S. de la J., sustituye poder a la Dra. DIANA CAROLINA ROSALES VELEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.127.030 y portadora de la T. P. No. 277584 del C. S. de la J., para que realice las actuaciones necesarias para la defensa jurídica de la parte demandada.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el memorial cumple con lo dispuesto en los artículos 74, 75 y 77 del C.G.P., se aceptará la sustitución de dicho poder.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar la sustitución poder que realiza el Dr. VÍCTOR HUGO BECERRA HERMIDA, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.892.103 de Buga y portador de la T. P. No. 145.940 del C. S., a la Dra. DIANA CAROLINA ROSALES VELEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.127.030 y portadora de la T. P. No. 277584 del C. S. de la J., para actuar en representación de la parte demandada en los términos y para los efectos reseñados en el memorial de sustitución poder adjunto.

PROCESO Ordinario
RAD: 2022-247-00
DTE: LUZ MARIA SANCHEZ
DDO: UGPP

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

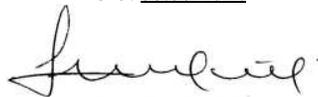


CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 MUNICIPAL
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
No. 065
De hoy 06 de septiembre de 2023

Hora: 08:00 A.M.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL. - Popayán, Cinco (05) de Septiembre de dos mil Veintitrés (2023). Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso, en el que se encuentra memorial pendiente por resolver. Sírvase Proveer


LINA MARCELA ISAZA ARIAS
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN – CAUCA

Popayán, Cinco (05) de Septiembre de dos mil Veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 666

Mediante memorial que antecede, la parte ejecutante solicita se REQUIERA NUEVAMENTE a Bancolombia toda vez que el día 28 de julio de 2023 le fue remitida desde el Juzgado "Auto y Oficio 144 en proceso 2022-00385" con el propósito de hacer efectiva una medida cautelar decretada desde el 1 de JULIO DE 2022, es decir, más de UN AÑO sin que BANCOLOMBIA haya dado respuesta a la ORDEN del Juzgado

Por ajustarse a derecho la solicitud impetrada, el despacho requerirá a Bancolombia, con el fin de que informe a este despacho; si se aplicó o no la medida cautelar que fue decretada por el Juzgado por cuenta del presente proceso ejecutivo.

De otra parte, previo a decretar la medida cautelar consistente el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que a cualquier título, por conceptos de certificados de depósitos, cuentas de ahorro, cuentas corrientes, depósitos a la vista y cualquier suma de dinero que por cualquier concepto, conjunta y/o separadamente tengan depositados la ejecutada, señora ADRIANA CAJAS SANDOVAL identificada con cedula de ciudadanía 1.144.524.403, en las siguientes Entidades Bancarias: NEQUI, MOVII Y DAVIPLATA., se le solicita a la parte ejecutante prestar el juramento de que trata el Artículo 101 del C.P.T. y la S.S de conformidad con el formato establecido por el Despacho, el cual se encuentra en el portal web de la Rama Judicial - Juzgados Municipales – Juzgados Municipales de pequeñas causas, - Cauca, capital: Popayán - JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE POPAYÁN – **Oficios 2020**, juramento que podrá descargar, diligenciar y remitir vía electrónica al despacho.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a BANCOLOMBIA, con el fin de que informe a este despacho; si se aplicó o no la medida cautelar que fue decretada en auto No. 1273 del 01 de julio de 2022 y comunicada por oficio 748 del 05 de julio del mismo año, mediante el cual el Despacho decretó el EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros embargables que a cualquier título tuviera la parte ejecutada, exceptuando **las cuentas que gozaran del beneficio de inembargabilidad según los lineamientos constitucionales, legales y jurisprudenciales**, cantidades que no debían exceder de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000).

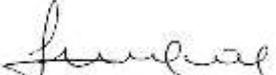
PRIMERO: ORDENAR prestar el juramento de que trata el Artículo 101 del C.P.T. y la S.S, de conformidad con el formato establecido por el Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

| |
|---|
| RAMA JUDICIAL JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES POPAYAN CAUCA |
| NOTIFICACION POR ESTADO No.065 De hoy 06 de septiembre de 2023 |
| Hora: <u>08:00 A.M.</u> |
|  LINA MARCELA ISAZA ARIAS SECRETARIA |

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN - CAUCA

Popayán, 06 de septiembre de 2023

Oficio No. 192

Señores:
Bancolombia.
Popayán- Cauca

Ref. PROCESO: EJECUTIVO LABORAL E-19001-41-05-001-2022-00385-00
EJECUTANTE: YASMITH VERONICA MENDEZ PAZ C.C. 1061777729
EJECUTADO: ADRIANA CAJAS SANDOVAL C.C. 1144524403

Le comunico que este Juzgado, por auto dictado dentro del proceso de la referencia, ordeno **REQUERIR** a Bancolombia, con el fin de que informe a este despacho; si se aplicó o no la medida cautelar que fue decretada por auto No. 1273 del 01 de julio de 2022 y comunicada por oficio 748 del 05 de julio del mismo año, mediante el cual el Despacho decretó el EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros embargables que a cualquier título tuviera la parte ejecutada, exceptuando **las cuentas que gozaran del beneficio de inembargabilidad según los lineamientos constitucionales, legales y jurisprudenciales**, cantidades que no debían exceder de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000).

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lina Marcela Isaza Arias', written in a cursive style.

LINA MARCELA ISAZA ARIAS
SECRETARIA